El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de Ultramar, con fecha de 4 de Setiembre último me comunica el Real decreto siguiente:

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

D. Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Español, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que los eclesiásticos agraciados con empleos ò sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios, y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte ò se les dè por entero, y el Gobierno recoja los frutos de la prebenda ò beneficio. 2.° Que el Gobierno, como proctector de los canones de la Iglesia, haga llevar à efecto con todos los eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del Reino, y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso a que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en Tesorería general 3.° Debiendo tener efecto tambien en los Capellanes de honor de S M. y demas eclesiàsticos de la Capilla Real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la Real Casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la Capilla sobre que el Rey podrà hacer lo que le pareciere, el Gobierno dispondrá inmediatamente que entren en Tesorería los quinientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias; el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongias, y todas las demas consignaciones que con bulas ò sin ellas han servido de dotacion á la Real Capilla. Madrid 2 de Setiembre de 1820. — Ramon Giraldo, Presidente. —Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. Manuel Diaz del Moral, Diputado Secretario" Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule:— Està rubricado de la Real mano —Palacio á 4 de Setiembre de 1820. —A D. Josef Canga Argüelles.

De òrden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento; en el concepto de que se halla autorizado á verificar las averiguaciones convenientes para que se cumpla lo mandado, debiendo V. embiar nota exacta en cada mes á la Direccion de Hacienda pùblica de los productos que resultaren, cuya corporacion remitirà estos datos, á fin de pasarlos al Ministerio para su conocimiento y el de la Tesorería. Dios guarde à V muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1820. Josè Canga Argüelles. —

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos que en èl se expresan.

Dios guarde á V. muchos años. Puerto-Rico 14 de Diciembre de 1820.

Gonzalo Aréstegui.

bBB
S7333
1820
11

RPJCB

15-425

55.